



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0356/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2021-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00080, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla, disponiendo en su parte dispositiva tal y como se transcribe a continuación:

*PRIMERO: RECHAZA la solicitud de exclusión realizada por el Ministerio de Interior y Policía, por las razones antes expuestas.*

*SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla, en fecha 20/12/2018, contra la Jefatura de la Policía Nacional, Mayor General Ney Aldrín Bautista Almonte, Ministerio de Interior y Policía, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.*

*TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la Acción Constitucional de Amparo presentada por el señor Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla, en fecha 20/12/2018, contra la Jefatura de la Policía Nacional, Mayor General Ney Aldrín Bautista Almonte, Ministerio de Interior y Policía, por no haberse comprobado violación de derechos fundamentales, conforme a los motivos indicados.*

Expediente núm. TC-05-2021-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00080, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: Ordena a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla, parte accionada, la Jefatura de la Policía Nacional, Mayor General Ney Aldrín Bautista Almonte, Ministerio de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General Administrativa.*

*SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, señores Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla, mediante el Acto núm. 957/2019, del veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, recibido por el Lic. Feliz Encarnación, abogado de los recurrentes.

La decisión judicial fue notificada a la parte recurrida, la Policía Nacional y el mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte, mediante notificación del Acto núm. 406/2019, del veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía, mediante notificación del Acto núm. 415/2019, del cinco (5) de junio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo**

La parte recurrente, los señores Cristopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla, interpuso el presente recurso de revisión de amparo el veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), ante el Tribunal Superior Administrativo.

Dicho recurso le fue notificado a las partes recurridas, Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, y también a la Procuraduría General Administrativa, mediante notificación de Acto núm. 270/2021, del veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal de la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

*13. De la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que no existe vulneración a los derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales de la parte accionante, toda vez que de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, conforme las entrevistas realizadas, y el relato fáctico de la investigación, Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla, cometieron Faltas a sus funciones, el primero por entregar su arma de reglamento a un tercero y el segundo por encubrir este hecho, para que los oficiales que requisaron al ciudadano Luis Alberto Hernández Vásquez, el cual portaba el arma de reglamento del señor Christopher Antonio Reyes, no sometieran tanto a su hermano como a su amigo, en tal sentido, procedió a entregar la suma de RD\$10,000.00 pesos a ambos oficiales. Por tales motivos en fechas 16, 20, 21 y (sic) de agosto del año 2018, se dio curso a la investigación del caso siendo interrogados todos los miembros de la Policía Nacional involucrados, entre los cuales se encontraban los hoy accionantes y comprobada la falta imputada que dio lugar a la destitución por la comisión de faltas muy graves, bajo la potestad del Director General de la Policía Nacional, de suspender o cancelar miembros de nivel básico, como en el caso de los accionantes, en virtud del artículo 28, numeral 19 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. Que de los anterior se infiere que no existe violación a sus derechos fundamentales, relativos al debido proceso, en razón de que se verifica una investigación previa por el órgano competente que culminó con el procedimiento sancionador durante el cual se garantizó el derecho a la defensa de los accionantes en todo momento, y que culminó con la destitución de éstos, por lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, los señores Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla, solicitan, en cuanto a la forma, que se declare admisible; en cuanto al fondo, que se revoque la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00080. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*PRIMER MOTIVO: Errónea interpretación de lo planteado, por parte del Tribunal A-quo.*

*ATENDIDO: A que decimos que existe una errónea interpretación de los Honorables Magistrados que Conocieron (sic) el expediente, en virtud de que no hemos planteado ni reclamado violación al derecho de defensa, como especifican lo honorables jueces en su decisión de que lo recurrentes tuvieron la oportunidad de defenderse durante el Proceso de Investigación; en lo que estamos si conteste es en que la acción de amparo, además de la Reclamación de los derechos conculcados, es también para evitar la ilegalidad y la arbitrariedad de quienes llevaron a cabo la investigación; porque solo reclamamos la violación al derecho fundamental del trabajo de los hoy recurrentes y la arbitrariedad e ilegalidad porque no fueron denunciados, ni acusados, ni se le probó nada que tuvieran participación en el curso de la investigación, sino que fueron separados por capricho y suposición del investigador.*

*ATENDIDO: A que el artículo 62 de la Constitución protege los derechos fundamentales del trabajo del ciudadano.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que el artículo 69 de la Constitución establece en su ordinal 2, 3, 4,8 y 10, lo siguiente: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; y 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

## **5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión**

### **5.1. Policía Nacional de la República Dominicana**

La parte recurrida, la Policía Nacional, depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en el que solicita que se rechace el recurso de revisión constitucional y que se confirme la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00398. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la institución deposita, se encuentran los motivos por lo que fueron desvinculados, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre la pretensión del accionante.*

*POR CUANTO: Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo establecido en los artículos 28 numeral 19, 153, así como el 156 numeral 1, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-016.*

*POR CUANTO: Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

**5.2. Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana**

La parte recurrida, el Ministerio de Interior y Policía, no depositó su escrito de defensa, a pesar de, ser notificado mediante el Acto núm. 415/2019, ya descrito.

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo; de manera subsidiaria, que se rechace el recurso de revisión incoado por los señores Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla, alegando lo siguiente:

*CONSIDERANDO: Que el recurso de interpuesto por los recurrentes Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla, carece de trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresando en varias sentencia desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*CONSIDERANDO: Que en la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de Derechos fundamentales, como bien juzgó el juez a-quo, no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

*CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativos al derecho de defensa den el Debido Proceso de Ley, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, destacándose entre otros los precedentes sentado en las TC/0200/13, TC/0133/14 y TC/0566/16; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por los hoy recurrentes, señor Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Disla, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendía al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto. Y muy especialmente cabe destacar que en las argumentaciones presentadas por los recurrentes no establece las motivaciones pertinentes que prueben la alegada violación fundamental del debido proceso, lejos de eso la parte recurrida, pudo demostrar el respeto a su derecho de defensa en todo momento.*

*CONSIDERANDO: Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en escrito apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó el rechazamiento de la acción de amparo por no haber probado el amparista la violación a la ley de la materia, ni a sus reglamentos, tampoco pudo probar la violación al Derecho de Defensa en el Debido Proceso ni a ningún otro derecho fundamental; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

## **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes el recurso que nos ocupa figuran:

1. Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).
2. Telefonema oficial del director central de desarrollo humano de la Policía Nacional, del siete (7) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2021-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia fotostática del sexto endoso, del siete (7) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el director central de desarrollo humano de la Policía Nacional.
4. Copia fotostática del Oficio núm. 42231, del cuatro (4) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el director general de la Policía Nacional.
5. Copia fotostática del Oficio núm. 30015, del tres (3) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el director de asuntos legales de la Policía Nacional.
6. Copia fotostática del Oficio núm. 10163, del veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el director de asuntos internos de la Policía Nacional.
7. Copia fotostática del Acta de Revisión núm. 3151, del veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.
8. Copia fotostática del Oficio núm. 126-18, del trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el subdirector de asuntos internos del Depto. Cibao Central.
9. Acta de denuncia del dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), presentada por el señor Luis Alberto Hernández Vásquez ante la Sub-Dirección Regional de Asuntos Internos de la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Entrevista realizada al señor Luis Alberto Hernández Vásquez el dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).
11. Entrevista realizada al señor Cristofer Antonio Reyes Disla el dos (2) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).
12. Entrevista realizada al señor Yocleny A. Toribio Acevedo el veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).
13. Entrevista realizada al señor Brayant Alonzo Santiago del Rosario el veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).
14. Entrevista realizada al señor Fernando Disla el veintisiete (27) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).
15. Informe sobre pérdida de documentos de treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), firmada por el señor Cristopher Antonio Reyes Disla.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de las desvinculaciones de los señores Cristopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla de la Policía Nacional por la supuesta comisión de faltas muy graves consistente a los del artículo 153 numerales 1, 3 y 18 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

Expediente núm. TC-05-2021-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cristopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00080, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A raíz de dichas destituciones, los Sres. Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla interpusieron una acción de amparo en contra de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía el veinte (20) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), alegando que las acciones de parte de los accionados han vulnerado sus derechos fundamentales al derecho al trabajo y al debido proceso. Dicha acción de amparo culminó con la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), que rechazó la acción de amparo por no haberse comprobado violación de derechos fundamentales.

No conforme con la decisión, los señores Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla procedieron a someter el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en contra la referida sentencia.

**9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

b. De acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En cuanto al plazo indicado en el artículo 95, este tribunal estableció en las Sentencias TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que el

Expediente núm. TC-05-2021-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referido plazo es de cinco (5) días hábiles y franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

d. En consecuencia, procederemos a realizar el cálculo del plazo de admisibilidad tomando como de partida el veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual los hoy recurrentes fueron notificados de la sentencia recurrida mediante Acto núm. 957/2019.

e. A raíz del estudio de las fechas este tribunal ha podido determinar que las fechas no hábiles son el martes veintiuno (21), el sábado veinticinco (25), el domingo veintiséis (26) y el martes veintiocho (28) de mayo; y las fechas hábiles son el miércoles veintidós (22), el jueves veintitrés (23), el viernes veinticuatro (24), el lunes veintisiete (27) y el miércoles veintinueve (29).

f. Según se hace constar en el expediente, los recurrentes presentaron su recurso de revisión constitucional de amparo por ante la Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo, el cual fue depositado el veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el penúltimo día hábil para su depósito de lo que demuestra que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

g. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. En relación con la especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i. La Procuraduría General Administrativa planteó el siguiente medio de inadmisión:

*CONSIDERANDO: Que el recurso de interpuesto por los recurrentes Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla, carece de trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresando en varias sentencia desde la sentencia TC/007/12, que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

j. Luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, estimamos que el recurrente sí expone los agravios que le causa la sentencia recurrida, tal y como lo exige el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 y con relación a la especial trascendencia o relevancia constitucional, esta se justifica en el presente caso, porque le permitirá al Tribunal Constitucional continuar refrendando sus precedentes a la garantía fundamental al debido proceso en sede administrativa y la tutela judicial efectiva, en consecuencia se rechazan los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría General Administrativa sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**10. Fondo del recurso de revisión constitucional**

a. Previo a referirnos a los méritos del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, resulta pertinente indicar que este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cambió su precedente en relación a los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de la Policía Nacional y los cuerpos castrenses, en el sentido siguiente:

*[...] 11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones*

Expediente núm. TC-05-2021-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*

*11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como venimos de precisar– la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contencioso-administrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.*

b. Sin embargo, la indicada sentencia estableció el momento a partir del cual se comenzaría a aplicar el referido criterio; particularmente, indicó:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*

c. En este sentido, resulta que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada el veinte (20) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) -fecha a tomar en cuenta para verificar si aplica el citado precedente- y el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por lo que, tras verificarse que en el presente caso no aplica el nuevo criterio, procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este tribunal constitucional.

d. Precisado lo anterior, en la especie, los recurrentes, señores Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla, fueron destituido de las filas de la Policía Nacional, mediante el telefonema oficial del siete (7) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

e. Las destituciones operaron, según el resultado de una investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional que causó el Acta de Revisión núm. 3151; como consecuencia de esto, los hoy recurrentes invocaron ante la jurisdicción administrativa por medio de una acción de amparo en la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que, según ellos, les fueron conculcados sus derechos y garantías fundamentales al debido proceso y al derecho al trabajo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por medio de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00080, dictada el veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) rechazó la acción de amparo interpuesto por los Sres. Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla, por considerar que:

*13. De la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, conforme las entrevistas realizadas, y el relato fáctico de la investigación, Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla, cometieron Faltas a sus funciones, el primero por entregar su arma de reglamento a un tercero y el segundo por encubrir este hecho, para que los oficiales que requisaron al ciudadano Luis Alberto Hernández Vásquez, el cual portaba el arma de reglamento del señor Christopher Antonio Reyes, no sometieran tanto a su hermano como a su amigo, en tal sentido, procedió a entregar la suma de RD\$10,000.00 pesos a ambos oficiales. Por tales motivos en fechas 16, 20, 21 y (sic) de agosto del año 2018, se dio curso a la investigación del caso siendo interrogados todos los miembros de la Policía Nacional involucrados, entre los cuales se encontraban los hoy accionantes y comprobada la falta imputada que dio lugar a la destitución por la comisión de faltas muy graves, bajo la potestad del Director General de la Policía Nacional, de suspender o cancelar miembros de nivel básico, como en el caso de los accionantes, en virtud del artículo 28, numeral 19 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. Que de los anterior se infiere que no existe violación a sus derechos fundamentales, relativos al debido proceso, en razón de que se verifica una investigación previa por el órgano competente que culminó con el procedimiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sancionador durante el cual se garantizó el derecho a la defensa de los accionantes en todo momento, y que culminó con la destitución de éstos, por lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva.*

g. Ante el rechazo de esta acción los hoy recurrentes plantean a este tribunal que al fallar el tribunal *A-quo* como lo hizo, emitió un fallo violando el debido proceso y el derecho al trabajo.

h. Los recurrentes, señores Christopher Antonio Reyes Disla, y Fernando Disla plantearon en su recurso la revocación de la referida sentencia debido a que:

*PRIMER MOTIVO: Errónea interpretación de lo planteado, por parte del Tribunal A-quo.*

*ATENDIDO: A que decimos que existe una errónea interpretación de los Honorables Magistrados que Conocieron (sic) el expediente, en virtud de que no hemos planteado ni reclamado violación al derecho de defensa, como especifican lo honorables jueces en su decisión de que los recurrentes tuvieron la oportunidad de defenderse durante el Proceso de Investigación; en lo que estamos si conteste es en que la acción de amparo, además de la Reclamación de los derechos conculcados, es también para evitar la ilegalidad y la arbitrariedad de quienes llevaron a cabo la investigación; porque solo reclamamos la violación al derecho fundamental del trabajo de los hoy recurrentes y la arbitrariedad e ilegalidad porque no fueron denunciados, ni acusados, ni se le probó nada que tuvieran participación en el curso de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*investigación, sino que fueron separados por capricho y suposición del investigador.*

*ATENDIDO: A que el artículo 62 de la Constitución protege los derechos fundamentales del trabajo del ciudadano.*

*ATENDIDO: A que el artículo 69 de la Constitución establece en su ordinal 2, 3, 4,8 y 10, lo siguiente: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; y 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

i. En argumento contrario, la parte recurrida, Policía Nacional, considera que:

*POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la institución deposita, se encuentran los motivos por lo que fueron desvinculados, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre la pretensión del accionante.*

j. El desarrollo de las motivaciones de la sentencia recurrida antes plasmados se encuentran supeditado a la valoración probatoria realizada por el tribunal *a-quo* con relación a verificar que se hayan garantizado las prerrogativas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inherentes al debido proceso administrativo que debe ser aplicado para separar a un raso. Es decir, que se trata de verificar si en la especie fueron respetadas las disposiciones previstas en el artículo 69 constitucional y en los artículos 163 y siguientes de la Ley núm. 590-16, ya que se trata de un agente policial que, por su grado o rango —vale aclarar— detenta la condición de alistado, no de suboficial ni de oficial.

k. En efecto, la norma policial establece un procedimiento disciplinario en los siguientes términos:

*Artículo 163. Procedimiento Disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*

*Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procesos disciplinarios.*

*Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministerio de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. De acuerdo con el estatuto jerárquico vigente en la Policía Nacional, existen varios grados que se encuentran armonizados a categorías con base en las cuales, entre otras tantas cosas, se determina el debido proceso administrativo para dar lugar a la separación de un agente policial tomando como referencia su grado o nivel jerárquico dentro de la institución. En ese sentido, el artículo 75 de la citada Ley núm. 590-16 establece:

*Los grados y rangos de la Policía Nacional son los siguientes: 1) Oficiales Generales: Mayor General y General. 2) Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor. 3) Oficiales Subalternos: Capitán, Primer Teniente y Segundo Teniente. 4) Suboficiales: Sargento Mayor; 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso; 6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.*

m. Por su parte, este tribunal constitucional ha verificado que por tratarse de la desvinculación de alistados –raso– perteneciente al nivel básico, el proceso administrativo sancionador, tanto para el caso de la suspensión o cancelación del nombramiento, es atribución del director general de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, numeral 19, de la referida Ley núm. 590-16, que dispone lo siguiente:

*Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:  
(...)*

*19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. Sin embargo, conviene reiterar que el propio texto constitucional en el artículo 69, numeral 10, consagra que *[l]as normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*; por tanto, el agotamiento del proceso administrativo sancionador no es óbice para que no se cumpla con el debido proceso, sino que por el contrario, conviene dejar constancia de que independientemente del grado o rango que ostente el miembro de la institución policial, todo proceso administrativo sancionador amerita el respeto de las garantías inherentes a un debido proceso, consagradas en el artículo 69 de la carta magna, tales como: la presunción de inocencia, información precisa de los motivos que dan lugar al proceso sancionador, posibilidad genuina y efectiva de ejercer sus medios de defensa, a encontrarse —si así lo prefiere— asistido por un abogado, a conocer —con la opción de poder contradecir— los elementos probatorios recabados y a aportar aquellos que considere oportunos, etc.

o. En efecto, para suspender o cancelar el nombramiento de un alistado del nivel básico, es menester que se haya sustanciado algunas de las causales previstas en el artículo 153 de la Ley núm. 590-16 – en la especie, versa sobre las causales prevista en los numerales 1, 3 y 18 que establecen:

*El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones; El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica; Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación.*

p. Causales que fueron manejadas en la especie y que obre constancia de que se agotó el proceso administrativo sancionador correspondiente en apego



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irrestringido a las garantías procesales inherentes a un debido proceso de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, - antes citado –que en el caso de un miembro del nivel básico, en el grado de alistado, recae sobre la Dirección General de la Policía Nacional, que tiene la potestad de acoger o rechazar la recomendación de separación.

q. Este tribunal, luego del escrutinio de los documentos depositados, así como del análisis de los argumentos expresados por las partes, ha podido constatar que los accionantes, hoy recurrentes, señores Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla, fueron sometidos a una investigación en conjunto con los señores Yocleny Antonio Toribio Acevedo y Brayant Alonzo Santiago del Rosario, que culminó con la decisión de destituirlos de la filas de la Policía Nacional, como se puede apreciar en la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00080.

r. Con relación a la afirmación anterior, este tribunal constitucional ha podido verificar fruto de las pruebas depositadas por la Policía Nacional y los señores Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla durante el conocimiento de la acción de amparo, que la investigación fue llevada de la siguiente manera:

1. A raíz del acta de denuncia de dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), presentada por el señor Luis Alberto Hernández Vásquez ante la Sub-Dirección Regional de Asuntos Internos de la Policía Nacional, inició una investigación que arrojó la comprobación de lo siguiente:

a. El catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), al señor Luis Alberto Hernández Vásquez una patrulla de la Policía Nacional encabezada por el sargento mayor Yocleny Antonio Toribio Acevedo y el cabo Brayant Alonzo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Santiago del Rosario le ocuparon un arma de fuego que resultó ser el arma de fuego asignada al raso Christopher Antonio Reyes Disla por la Policía Nacional.

b. El raso Reyes Disla se encontraba en el momento de la inspección de la patrulla policial del señor Hernández Vásquez, pero no tenía los documentos de dicha arma de fuego ni los documentos que acreditaban que él pertenecía a la Policía Nacional.

c. Los miembros de la patrulla policial permitieron al raso Reyes Disla trasladarse a su hogar para retirar la documentación del arma de fuego.

d. Cuando el raso Reyes Disla se trasladó hacia donde se ubicaba el señor Hernández Vásquez con los integrantes de la patrulla policial, fue acompañado por su hermano y compañero del sargento mayor Toribio Acevedo y el cabo Santiago del Rosario en la misma unidad 52 de la P.N. el raso Fernando Disla.

e. Cuando el raso Reyes Disla mostró la documentación del arma de fuego, los integrantes de la patrulla policial liberaron al señor Hernández Vásquez y consecuentemente al raso Reyes Disla de persecuciones legales.

f. Durante la liberación del señor Hernández Vásquez y el raso Reyes Disla sucedió un traspaso de diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00) hacia el sargento mayor Toribio Acevedo.

g. Al sargento mayor Toribio Acevedo recibir el monto diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00), le entregó de esa suma dos mil quinientos pesos dominicanos (\$2,500.00) al cabo Santiago del Rosario y dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) al raso Fernando Disla.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Concluida la investigación y analizada la documentación adjunta a ella – las entrevistas practicadas a todos los agentes policiales ligados al hecho investigado<sup>1</sup>- el oficial investigador emitió un informe donde recomendó la separación de los rasos Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla, fundamentándose en que los hechos que se le imputan revelan faltas muy graves que riñe con el régimen ético, buena costumbre, reglas de moral y buenas costumbres que debe exhibir todo agente policial.

3. El encargado de la División de Desarrollo Humano, la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos, el director de asuntos internos y el director de asuntos legales, tras refrendar el informe antedicho, remitieron sendos oficios dando aquiescencia a las recomendaciones de separación allí realizadas. Entre tales sugerencias consta la relativa a la destitución de los rasos Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla, por las razones indicadas.

4. Como consecuencia del proceso investigativo anterior y las recomendaciones de referencia, la Dirección General de la Policía Nacional dispuso, el tres (3) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), la separación del servicio activo policial de los rasos Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla, por haber incurrido en la comisión de faltas muy graves que fueron debidamente comprobadas al efecto, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 164 de la Ley núm. 590-16.

<sup>1</sup> Entrevista al señor Luis Alberto Hernández Vásquez fue realizada en fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciocho (2018); Entrevista al señor Cristófer Antonio Reyes Disla fue realizada en fecha dos (2) de agosto del año dos mil dieciocho (2018). En la presencia de representación legal; Entrevista al señor Yocleny A. Toribio Acevedo fue realizada en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018). En la presencia de representación legal; Entrevista al señor Brayant Alonzo Santiago del Rosario fue realizada en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018). En la presencia de representación legal; y, Entrevista al señor Fernando Disla fue realizada en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil dieciocho (2018). En la presencia de representación legal.

Expediente núm. TC-05-2021-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Ya recopiladas las evidencias por parte de la Subdirección de Asuntos Internos del Cibao Central de las supuestas faltas perpetrado por los agentes policías, dicha subdirección emitió el Oficio núm. 126-18, del trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), donde plasmó los resultados de la investigación y se lo envió a la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional para su consideración.

6. Luego de ponderar los resultados de la investigación, la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos consideró que las faltas que fueron confirmados por los investigadores del hecho que ocurrió el día catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), denunciado por el señor Luis Alberto Hernández Vásquez, eran faltas muy graves concernientes a los numerales 1, 3 y 18 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16 y que los agentes policiales envueltos en el hecho (sargento mayor Yocleny Antonio Toribio Acevedo, cabo Brayant Alonzo Santiago del Rosario, raso Christopher Antonio Reyes Disla y raso Fernando Disla) ameritaban la sanción de la destitución concerniente al artículo 156 numerales 1, 3 y 18 de la Ley núm. 590-16.

7. De acuerdo con las consideraciones de la Junta de Revisión, el director de la Dirección de Asuntos Internos recomendó al director general de la Policía Nacional la destitución de los agentes policiales entre los cuales figuran los hoy recurrentes, Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla.

8. El Departamento de Asuntos Legales de la Policía Nacional emitió el Oficio núm. 30015, del tres (3) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en que le informó al director general de la Policía Nacional que había realizado un estudio de a la investigación que realizó el Departamento de Asuntos Internos que respaldaban sus recomendaciones, dando su visto bueno.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Como consecuencia del proceso investigativo anterior y las recomendaciones de referencia, la Dirección General de la Policía Nacional dispuso, el cuatro (4) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), la separación del servicio activo policial del raso Christopher Antonio Reyes Disla y del raso Fernando Disla, en virtud del artículo 28 numeral 19 de la Ley núm. 590-16, por mala conducta y haber incurrido en la comisión de faltas muy graves, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 153 numerales 1, 3 y 18 de la Ley núm. 590-16.

s. Los hechos comprobados por este tribunal constitucional dan cuenta de que la Policía Nacional, a los fines de separar a los señores Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla de sus filas, llevó a cabo —en consonancia con las garantías procesales mínimas del artículo 69 constitucional— el debido proceso que establece la Ley núm. 590-16, en sus artículos 163 y siguientes, para la puesta en baja de un alistado —como lo es un raso— por la comprobación de faltas muy graves, toda vez que requirió a un oficial investigador llevar a cabo una investigación apegada a la normativa y durante la cual se le permitiera al investigado ejercer sus derechos de defensa, como al efecto sucedió.

t. Además, tanto los resultados de la investigación realizada al efecto, como los documentos y pruebas ilustrativas adjuntos a ella convencieron al oficial investigador y a los altos mandos de la Policía Nacional de recomendar la destitución del alistado investigado tras considerar que quedó demostrada la existencia de faltas muy graves que difieren de la conducta intachable que debe exhibir un miembro de la Policía Nacional y que, a su vez, comporta una deshonra para dicha institución policial.

u. Por tanto, este tribunal constitucional considera que en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la separación del servicio activo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

policial de los señores Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla mediante el Telefonema Oficial del cuatro (4) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno, pues se respetó a cabalidad el debido proceso de separación consignado en los arts. 163 y siguientes de la Ley núm. 590-16 y las garantías preceptuadas en el texto del art. 69 constitucional, todo lo cual fue debidamente comprobado y reconocido en la sentencia hoy recurrida, sin que se advierta que el tribunal *a-quo* haya incurrido, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, en la violación al debido proceso.

v. Por tales razones procede, como al efecto, rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00080, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

Expediente núm. TC-05-2021-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00080, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019),

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00080, por los motivos expuestos.

**TERCERO: ORDENAR**, vía Secretaría, comunicar la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla; a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUATRO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Houry, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

1. Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.
2. Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

3. Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que los agentes policiales destituidos no fueron oídos por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática Sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia, y conforme a la opinión mantenida ante el honorable Pleno de este colegiado en la deliberación de la especie, procedo a ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el caso relativo al Expediente marcado bajo el número TC-05-2021-0104

**I. Antecedentes**

1.1 La controversia resuelta mediante la presente decisión se inició con las desvinculaciones de los señores Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla de la Policía Nacional por la supuesta comisión de faltas muy graves consistente a los del artículo 153 numerales 1, 3 y 18 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por lo que interpusieron una acción de amparo en contra de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), alegando que las acciones de parte de los accionados han vulnerado sus derechos fundamentales al derecho al trabajo y al debido proceso.

1.2 La reseñada acción de amparo culminó con la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00080 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) rechazando la acción de amparo por no haberse comprobado violación de derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2021-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00080, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.3 No conforme con la citada sentencia, los señores Christopher Antonio Reyes Disla y Fernando Disla, interpusieron un recurso de revisión constitucional de amparo, que, al ser conocido por este Tribunal Constitucional, la mayoría del *quorum* reunido rechazó en cuanto al fondo el referido recurso y confirmó la atacada Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00080. La magistrada que suscribe manifiesta no estar de acuerdo con la decisión asumida por lo que procede a emitir el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán desarrollados en los párrafos que a seguidas se desarrollan.

1.4 En primer término, se impone destacar que con anterioridad al dictamen de la presente sentencia, el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia TC/0235/21 en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los miembros de las Fuerzas Armadas Dominicanas y servidores policiales, determinándose que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la que se encuentra en condiciones adecuadas para analizar, conocer y decidir, de manera efectiva estos casos, por las razones que más adelante serán detalladas en el momento en que retomemos este punto en la continuación de las fundamentaciones del presente voto.

1.5 Sin embargo, se precisa agregar que, esta variación de precedente fue dispuesta a futuro, esto es, que su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueran interpuestos o presentados luego de realizada la publicación de la referida Sentencia TC/0235/21.

1.6 En tal virtud, en la argumentación de la presente decisión se hace el señalado cambio jurisprudencial, el mismo no fue aplicado en la especie por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tratarse de un recurso interpuesto el veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores militares o policiales desvinculados.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

2.1 Con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, (Sentencia TC/0235/21), nuestro despacho ejerció un voto salvado, por entender que en ese caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado, sin necesidad de que el mismo solo aplicara para casos futuros, criterio que ratificamos en la especie. Esto se debe a que estimamos que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional o de las instituciones castrenses, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por lo que el objeto de esta disidencia reside en la **no** aplicación, de manera inmediata, del nuevo criterio jurisprudencial, pues este Tribunal Constitucional rechazó el recurso de revisión presentado y confirmó la sentencia recurrida, la cual había rechazado la acción de amparo promovida, mientras que lo adecuado, a nuestro juicio, era declarar inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva.

2.2 Los argumentos principales que justifican la solución que sustentamos que debió dársele al recurso decidido mediante la presente sentencia fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un recurso de revisión de un fallo concerniente a la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional, recurso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que fue conocido por el Tribunal Constitucional, después de la toma de la decisión que cambió el precedente, y, en consecuencia, este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, como ya hemos avanzado, la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias.

2.3 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se contraen a que:

a. Conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial;

b. La jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.4 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

determinar con claridad si las características del amparo<sup>2</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.5 Estas tipologías del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que, en la mayoría de los casos de desvinculaciones de policías y militares, se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas que haya sido desvinculado, a una vía judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalles de su causa. No hacer esto implicaría, a nuestro juicio, colocar en una situación de indefensión a quienes accedan a la justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.6 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional<sup>3</sup>. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público<sup>4</sup>. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías y militares desvinculados de la función pública propia de su oficio.

<sup>2</sup> El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

<sup>3</sup> TC/0086/20; §11.e).

<sup>4</sup> V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.7 Finalmente, si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial o militar), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos.

**Conclusión**

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y diferido en el tiempo -desde nuestra óptica- de manera improcedente, debió haber acogido el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida, y, al conocer de la acción original de amparo, declarar la inadmisibilidad de la misma por existir otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinaria, es la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales y militares desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**